

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 27 de octubre de 2025, por la que se concede parcialmente el acceso a la siguiente información pública:

«Que deseo obtener los siguientes datos relacionados con la gestión del método CER ético (Captura, Esterilización y Retorno) en el municipio de Majadahonda:

- Número total de gatos incluidos en dicho programa durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025.*
- Desglose por colonias felinas o zonas geográficas del municipio.*
- Desglose número machos y número hembras.»*

Junto a la reclamación, aporta la citada respuesta del Ayuntamiento.

SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Majadahonda, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 19 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Majadahonda en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«En relación al asunto de referencia se informa que la solicitud de fecha 1 de octubre de 2025 entrada de registro [REDACTED] formulada por [REDACTED] fue atendida por este servicio mediante escrito con nº de salida [REDACTED] el 27 de octubre de 2025 (Expediente 90-AD), cuyo contenido se cita literalmente a continuación:

“En contestación a su solicitud con número de registro 21252 de fecha 1 de octubre de 2025, en la que solicita los datos del número de gatos incluidos en el método CER en el primer semestre del año 2025, situación geográfica de las colonias felinas y número de gatos del municipio desglosado por sexo, en base a Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Le informamos que los datos relacionados con la gestión del CICAM se incluyen en las memorias anuales, la última memoria disponible es la del año 2024, que puede consultar en el siguiente enlace (<https://transparencia.majadahonda.org/vigilancia-y-control-de-animales>). Las actuaciones correspondientes al año 2025 se incluirán en la memoria correspondiente.

Atentamente.”

Por tanto, en la contestación indicada se dio respuesta a dicha solicitud informando de que:

- Los datos relativos a la gestión del CICAM se recogen en memorias anuales.*
- La última memoria disponible corresponde al año 2024, accesible públicamente a través del Portal de Transparencia municipal.*
- La información correspondiente al año 2025 se encuentra en fase de elaboración y será incluida en la memoria anual correspondiente cuando finalice el ejercicio.*

El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de acceso a la información pública existente y que obre en poder de los sujetos obligados. Este derecho no ampara la exigencia de elaboración de informes ad hoc, estadísticas nuevas o tratamientos de datos que no existan en el momento de la solicitud.

Además, según dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, no puede concederse acceso a información: Que no exista en el momento de la solicitud, Que se encuentre en fase de elaboración o pendiente de cierre, como ocurre con los datos correspondientes al periodo de elaboración de las memorias febrero 2026- febrero 2027, que aún no han recogidos en su totalidad.

La opción de dar esta información sobre la gestión del CICAM a través de memorias anuales garantiza la transparencia, la homogeneidad de criterios y el acceso igualitario a toda la ciudadanía».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 26 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 8 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta:

«Primera. La respuesta municipal no satisface el derecho de acceso.

La remisión a la memoria de 2024 no responde al objeto de mi solicitud, referida al primer semestre de 2025, y equivale a una denegación encubierta o, en todo caso, a una concesión meramente aparente del derecho de acceso, al diferir la entrega de la información a un momento futuro e indeterminado.

Segunda. No solicito estadísticas ni informes ad hoc, sino el acceso a registros y documentos existentes.

El método CER implica necesariamente la existencia de partes de captura, esterilización y retorno, listados de actuaciones, registros veterinarios y documentación de control, seguimiento y facturación, ya sea en servicios prestados directamente o a través de contratistas.

Entre dichos registros constan normalmente la identificación de los animales, incluida la existencia de microchip y la fecha de alta, información relevante para el control sanitario y la correcta gestión del programa CER.

El Ayuntamiento de Majadahonda, no puede negar el acceso alegando que la memoria anual “está en elaboración”, puesto que la solicitud se refiere a un periodo ya transcurrido y los registros deben existir internamente o en los del contratista bajo control municipal.

Tercera. Procede el acceso mediante modalidad alternativa a los registros existentes.

Aunque el Ayuntamiento de Majadahonda, afirmase no disponer de un documento agregado o de un resumen total, ello no le exime de facilitarme los documentos y registros existentes que permitan conocer los datos solicitados, por ejemplo: partes semanales o mensuales, listados de actuaciones CER, relaciones de esterilizaciones y retornos con indicación de colonia/zona, sexo y, en su caso, existencia de microchip y fecha de alta.

El derecho de acceso no se limita a documentos finales o memorias, sino que alcanza a los documentos intermedios que contengan información pública, debiendo aplicarse el principio de máxima divulgación y, en su caso, el acceso parcial.

SUPLICO

Que, teniendo por presentadas estas alegaciones, se dicte resolución por la que se requiera al Ayuntamiento de Majadahonda para que:

1. Facilite la información solicitada correspondiente al periodo 01/01/2025–30/06/2025, incluyendo:

- Número total de gatos incluidos en el CER; Desglose por colonias/zona y por sexo; Identificación mediante microchip de los gatos y, en caso de no estar chipados, el procedimiento seguido para su alta y registro.*

2. Subsidiariamente, en caso de que sostenga la inexistencia de la información agregada, facilite los registros subyacentes existentes que permitan calcular o reconstruir los datos solicitados, en formato electrónico, y aclare expresamente:

- Qué información existe y cuál no; Qué unidades, servicios municipales o contratistas gestionan el programa CER; Qué registros se generan para control, seguimiento y facturación.; Por qué los registros no obran en poder municipal o por qué no pueden facilitarse; Qué actuaciones se han realizado para su localización».*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La reclamación trae causa de la resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se concede parcialmente el acceso a la información referida en el antecedente primero. La interesada solicita datos sobre la gestión del método CER (Captura, Esterilización y Retorno) de gatos en este municipio, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025. En concreto, pide el acceso a los siguientes extremos:

1. Número total de gatos incluidos en dicho programa durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025.
2. Desglose por colonias felinas o zonas geográficas del municipio.
3. Desglose número de machos y número de hembras.

El Ayuntamiento, en su resolución manifiesta que «*los datos relacionados con la gestión del CICAM se incluyen en las memorias anuales, la última memoria disponible es la del año 2024, que puede consultar en el siguiente enlace (<https://transparencia.majadahonda.org/vigilancia-y-control-de-animales>). Las actuaciones correspondientes al año 2025 se incluirán en la memoria correspondiente*». Por otro lado, en sus alegaciones aporta informe técnico en el que afirma que en su resolución se dio respuesta a la solicitud, y se indicó que «*la información correspondiente al año 2025 se encuentra en fase de reelaboración y será incluida en la memoria anual correspondiente cuando finalice el ejercicio*». En síntesis, el Ayuntamiento sostiene que «*el artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de acceso a la información pública existente y que obre en poder de los sujetos obligados. Este derecho no ampara la exigencia de elaboración de informes ad hoc, estadísticas nuevas o tratamientos de datos que no existan en el momento de la solicitud*». Además, añade que no puede concederse acceso a información que no exista en el momento de la solicitud y que se encuentre en fase de elaboración o pendiente de cierre, como ocurre con los datos solicitados.

En virtud de estas declaraciones este Consejo considera que el Ayuntamiento ha querido traer a colación, de una parte, la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la LTAIBG, referida a solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, y, de otra, la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, relativa a solicitudes para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

QUINTO. El artículo 18.1.a) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: «*[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*».

El Ayuntamiento ha indicado en el informe técnico del Servicio de Vigilancia y Animales Domésticos que los datos relativos a la gestión del CICAM se recogen en memorias anuales y que los datos correspondientes al año 2025 se encuentran en fase de elaboración y serán incluidos en la memoria anual correspondiente.

Este Consejo ha tenido acceso a la memoria anual publicada y constata que la información se presenta en el apartado 4 «*Resultados de la actividad*», donde se recogen los datos de forma agregada y, además, con desglose temporal. Así, en el epígrafe 4.1 «*Registro de entradas*», se ofrece un cuadro resumen de entradas de gatos con indicación del motivo, incluyendo una categoría específica vinculada a «*colonia*», y un segundo cuadro con las entradas de gatos desglosadas por meses. En coherencia con ese esquema de publicación, el propio Ayuntamiento ha afirmado expresamente: «*la información correspondiente al año 2025 se encuentra en fase de elaboración y será incluida en la memoria anual correspondiente cuando finalice el ejercicio*».

Por tanto, dado que la información de la actividad del CICAM se publica a través de una memoria anual una vez finalizado el periodo de referencia, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación en cuanto al punto primero de la solicitud por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG, al tratarse de información pendiente de elaboración y publicación.

SEXTO. En relación con la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG el Criterio Interpretativo CI-007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, establece que la reelaboración «*puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que reciba la solicitud, deba: a) elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*».

Asimismo, el citado criterio interpretativo añade que «*la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada*».

En relación con esta causa de inadmisión, la Audiencia Nacional, en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero de 2022, señaló que: «*Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación...*».

En el caso que nos ocupa, esta causa de inadmisión podría concurrir respecto de la información solicitada en los puntos segundo y tercero de la solicitud, relativa al desglose por colonias o zonas geográficas y sexo de los gatos incluidos en el programa CER durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 30 de junio de 2025.

Este Consejo ha tenido acceso a la memoria del año 2024 a la que remite el Ayuntamiento y constata que en la misma no se recogen los datos específicos solicitados para el periodo de 2024, de lo que se deriva que la información solicitada desglosada con ese detalle no se suele recoger y reflejar en las memorias anuales. El propio Ayuntamiento manifiesta que el derecho de acceso a la información pública no ampara la exigencia de elaboración de informes ad hoc, estadísticas nuevas o tratamientos de datos que no existan en el momento de la solicitud.

La reclamante por su parte muestra su disconformidad y afirma que no solicita estadísticas ni informes ad hoc, sino el acceso a registros o documentos existentes, y que, al referirse la solicitud a un periodo ya transcurrido, dichos registros deberían obrar internamente o en poder del contratista bajo control municipal.

Este Consejo ha tenido acceso al Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato de servicios del CICAR y constata que, en su apartado 5.2¹, se establece que: *«a cada animal se le hará una ficha individual, donde conste la fecha de ingreso, especie, su nuevo nombre, raza, sexo, edad aproximada, capa y color, lugar de procedencia, causa del ingreso y foto»*. Sin embargo, la información solicitada inicialmente por la interesada no es el acceso a fichas individualizadas, sino información agregada, desgloses de datos de colonia por zona y por sexo. En este sentido facilitar el desglose tal y como lo ha solicitado la interesada, ante la inexistencia de un documento ya confeccionado por el periodo semestral solicitado, exigiría elaborar expresamente una respuesta mediante la identificación de las fichas individualizadas emitidas por ese periodo, y su clasificación por colonia o zona y sexo, y la confección de la suma de todo ello en un documento *«ad hoc»* a partir de diversas fuentes o registros individuales.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que procede desestimar estas peticiones por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, dado que atender las mismas exigiría un trabajo específico de compilación, ordenación y sistematización para producir un resultado nuevo, lo que excede de la mera localización y entrega de documentos existentes que obren en poder del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Por otro lado, cabe recordar a la reclamante que en vía de reclamación no puede modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo para acotar o limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. En efecto, la solicitud inicial se refería únicamente al número total de gatos incluidos en el programa CER en el periodo 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025 y a su desglose por colonias o zonas geográficas y por sexo, mientras que en las alegaciones se añade una nueva petición, solicitando adicionalmente *«la identificación mediante microchip de los gatos y, en caso de no estar chipados, el procedimiento seguido para su alta y registro»*, extremos que no constaban en la solicitud inicial y que, por tanto, quedan fuera del objeto de la presente reclamación.

Asimismo, la reclamante solicita subsidiariamente que en caso de sostenerse la inexistencia de la información agregada, se faciliten los registros subyacentes en formato electrónico y se realicen aclaraciones adicionales sobre: *«¿Qué información existe y cuál no; qué unidades, servicios municipales o contratistas gestionan el programa CER; qué registros se generan para control, seguimiento y facturación; Por qué los registros no obran en poder municipal o por qué no pueden facilitarse y qué actuaciones se han realizado para su localización»*, extremos que, en la medida en que exceden del objeto de la solicitud inicial, no pueden ser incorporados ahora como objeto de la reclamación.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, entre otras, las R 364/2022, 146/2022, 1372/2023, 855/2023 y 0626/2024, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, por analogía, del artículo 47 LTPCM) impide al reclamante modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo cuando dicha modificación tenga por objeto limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. La reclamación en vía de transparencia no puede convertirse en una nueva solicitud de acceso ni en un cauce para introducir pretensiones distintas de las inicialmente formuladas.

Debe recordarse, además, que la función de este Consejo se contrae a examinar la conformidad a Derecho de la actuación del sujeto obligado frente a la solicitud presentada, resolviendo sobre el acceso solicitado en esos términos, y no a tramitar de facto nuevas solicitudes ni a ejercer un control general o fiscalización de la actividad administrativa.

Por todo ello, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación por concurrir las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1.a) y 18.1.c) de la LTAIBG, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:58

¹ [docAccCmpnt](#)